

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1115**

Santiago de Cali, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).-

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CLARA STELLA CIENDUA REYES**  
**DDO: PORVENIR S.A.**  
**RAD: 2019-00457**

Del estudio del proceso, se torna necesario vincular como LITISCONSORTE NECESARIO a **ORIANA PARRA CIENDUA.**, en virtud a la relación filial que tiene con el señor **SEGUNDO ARMANDO PARRA GAITÁN (Q.E.P.D.)**, razón por la cual, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la mencionada señora el tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por la actora, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que la señora **ORIANA PARRA CIENDUA** puede llegar a tener interés y responsabilidad en las resultas del proceso, en virtud a que es la hija del señor **SEGUNDO ARMANDO PARRA GAITÁN (Q.E.P.D.)**, manifestándose en los hechos de la demanda que aún se encuentra realizando estudios universitarios y tiene menos de 25 años de edad, y lo

que se pretende en esta demanda, es el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, lo cual se hace necesario la vinculación de la misma.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como Litisconsorte necesaria a la señora **ORIANA PARRA CIENDUA**

**SEGUNDO: N NOTIFICAR** a la señora **ORIANA PARRA CIENDUA**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001., para lo cual se requiere a la parte actora y a la parte demandada con el fin de que se sirvan indicar la dirección de notificaciones de la vinculada.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 15 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.49

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1116**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).-

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: AMPARO RUIZ DAZA**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2019-00805**

Del estudio del proceso, se torna necesario vincular como LITISCONSORTE NECESARIO a las señoras **LUCILA MURILLO COLLAZO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO ÁLVAREZ**, en virtud a la relación de convivencia que tenían con el señor **GUILLERMO IVÁN GARCÍA**, razón por la cual, se realizan las siguientes CONSIDERACIONES:

*“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”. (Subrayas fuera de texto).*

Del texto anotado apunta el despacho que para dar a la entidad enunciada tratamiento de litis consorte necesario, su vinculación al proceso debe ser tan imperiosa que sin su presencia, las pretensiones elevadas por la actora, no puedan ser objeto de decisión eficaz.

En efecto, es claro que las señoras **LUCILA MURILLO COLLAZO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO ÁLVAREZ**, puede llegar a tener interés en las resultas del proceso, teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la actora esta reconocimiento de la pensión de sobreviviente, lo cual se hace necesario la vinculación de las personas en mención.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

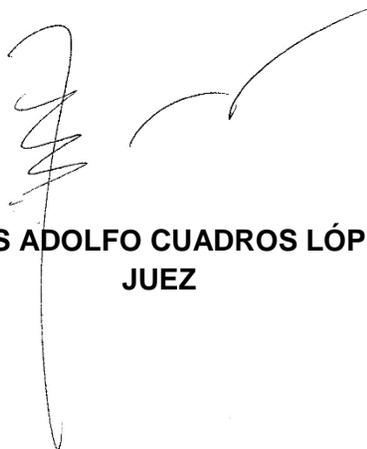
**DISPONE:**

**PRIMERO: VINCULAR** como Litisconsorte necesaria a las señoras **LUCILA MURILLO COLLAZO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO ÁLVAREZ**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las señoras **LUCILA MURILLO COLLAZO** y **MARÍA DEL CARMEN LOZANO ÁLVAREZ**, de este proveído, de conformidad con lo estatuido en el párrafo del artículo 41 del C.P.T. y de la S.S., modificado por la Ley 712 de 2001., para lo cual se requiere a la parte actora y a la parte demandada con el fin de que se sirvan indicar la dirección de notificaciones de las vinculadas.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

May.

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 15 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.49



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1096**  
Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

**REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: CARLOS AUGUSTO CABEZAS**  
**DDO: COLPENSIONES**  
**RAD: 2019-00824**

Atendiendo el informe de secretaria que antecede, observándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º, del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T., y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, vislumbrándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T., y de la S.S., se tendrá por contestada.

Por otro lado, la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado no hizo pronunciamiento alguno sobre la demanda, la misma se tendrá por no contestada.

Como quiera que, obra poder que otorga la Representante Legal Suplente de Colpensiones Dra. **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J. por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderada judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la firma **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, quien a su vez sustituye a la Dra. **MAREN HISEL SERNA VALENCIA**, identificada con CC. N. 1.077.423.919 portadora de la T.P. N. 204.944 del C.S. de la J., por lo que es procedente reconocerle personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la accionada **COLPENSIONES**.

**TERCERO: TÉNGASE** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**CUARTO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**QUINTO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto y práctica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el presente juicio, se señala se señala el día **24 DE JULIO DE 2020, A LAS 2:00 P.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**SEXTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**SÉPTIMO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**OCTAVO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ  
JUEZ**

May- Rad. 2019-00824

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO No. 49



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 14 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **ROBERTO BORRERO OJEDA** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-165**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
*Secretario*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020  
**AUTO No. 1093**

El señor **ROBERTO BORRERO OJEDA** a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. El hecho sexto se encuentra incompleto, ya que se indica que no se reconoció todo el período laborado, pero no se indica el lapso que a su parecer no fue tenido en cuenta por la entidad convocada a juicio.
2. El hecho séptimo no se encuentra redactado en términos de precisión y claridad, ya que se indica que se solicitó “reliquidación” de la pensión del demandante, pero no se indica las circunstancias bajo las cuales se solicitó dicho reajuste.
3. En las mismas condiciones se encuentra redactado el hecho noveno, ya que se indica que el IBC es más alto (no se menciona respecto de cuales meses se presentó tal anomalía), ni tampoco el “80%” sobre qué valor corresponde.
4. El hecho 10 se encuentra incompleto, ya que si bien menciona que se anexa un cuadro, no se indica cual es el resultado de la misma, y como difiere de la efectuada por COLPENSIONES.
5. La Litis de la demanda no está debidamente integrada, toda vez que no se indican los motivos o razones por los cuales no se requiere la vinculación de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL-UGPP, a la cual de conformidad los documentos aportados con la acción más concretamente la Resolución SUB 194631 del 23 de julio de 2018, SUB 45018 del 22 de febrero de 2018, le asiste interés y/o

responsabilidad en los resultados del proceso<sup>1</sup>, teniendo en cuenta que la misma concurrió en cuota parte y está a cargo de la prestación pensional respecto de la cual el actor reclama su reliquidación, por lo que es más que evidente su incidencia en la demanda presentada, ante lo cual y teniendo en cuenta como ya se manifestó que se requieren las mencionada vinculación, se deberá aportar los documentos que certifique y evidencie el agotamiento de la correspondiente reclamación administrativa ante dicha entidad.<sup>2</sup>

6. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que en los mismos no se expone de manera clara y precisa las razones por las cuales se considera que la pensión otorgada está mal liquidada, debiendo especificar para tal fin la forma, IBL, y tasa de reemplazo que utilizó la demandada para otorgar la pensión inicialmente, y los factores por los cuales el actor considera que dicha liquidación está errada.
7. En los hechos de la demanda no se expone con claridad y precisión si la demandada al momento de liquidar la pensión del actor, tuvo en cuenta o no, todos los periodos cotizados por el mismo, y caso de que no sea así, se deberá indicar de forma concreta cuales periodos no se tuvieron en cuenta, bajo qué régimen fueron cotizados los mismos, las razones por las cuales COLPENSIONES no tuvo en cuenta dichos periodos.
8. Los hechos de la demanda no están completos, toda vez que de los mismos se extrae que la entidad demandada realizó reliquidación de la pensión otorgada a la actora, pero no se exponen de manera clara y concreta las razones y factores por los cuales se considera que la misma sigue estando mal liquidada.
9. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

---

<sup>1</sup>Art. 61 Código General del Proceso.

<sup>2</sup>Art. 6 del C.P.T y S.S.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

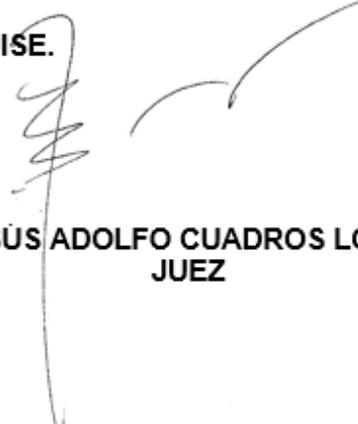
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

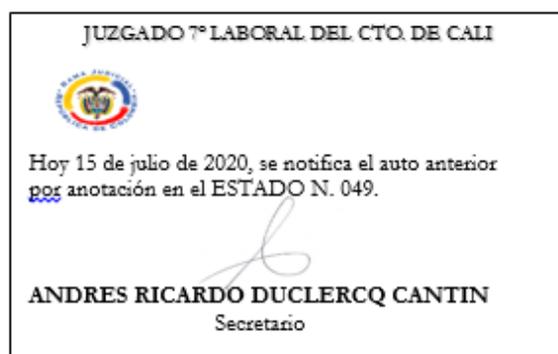
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **ROBERTO BORRERO OJEDA** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

EM



|

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **ELÍAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, con radicación No. **2020-00135**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 907**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).

El señor **ELÍAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS - ASL S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Los hechos Nos. 01 a 13 no son claros, toda vez que no se especifican de manera clara y concreta las circunstancias de tiempo, modo y lugar bajo las cuales se desarrollaba sus labores el actor para la sociedad demandada.
2. En los hechos de la demanda no se establece con claridad y precisión el lugar o territorio donde prestaba sus servicios el demandante, aspecto que es necesario a fin de determinar la competencia territorial del presente despacho para conocer la acción presentada.
3. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se establece con claridad y precisión quién era el jefe inmediato del actor, de quién recibía órdenes, quién le programa sus horarios de trabajo, y las circunstancias en las que desarrollaba la prestación de sus servicios.
4. El hecho No. 25 no es claro, en tanto, no se indica de manera precisa en qué consiste el fuero circunstancial del que aduce el demandante es beneficiario, debiéndose precisar las características de las peticiones incoadas por los afiliados al sindicato frente a su empleador (aclarando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentó el mismo).
5. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en la número UNO se acumulan varias pretensiones de manera incorrecta, debiéndose corregir tal falencia organizando correctamente las pretensiones y disponiendo una numeración corrida y seguida para todas las pretensiones, disponiendo los valores estimados de cada uno de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, a fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.
6. Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que en las mismas no se entiende que es lo que realmente persigue la parte actora, si es un reintegro (el cual por demás no encuentra respaldo fáctico suficiente en los hechos de la demanda, toda vez que no se indican las razones jurídicas por las cuales se considera que el actor es merecedor de un reintegro), o si por el contrario, son una sumas prestacionales que se consideran adeudadas al

actor, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes es estos aspectos.

7. La pretensión No. 02 es abierta e indeterminada, debiéndose aclarar si existe la nivelación salarial indicada, y de ser ello cierto, señalarse de manera precisa y por periodos la diferencia salarial entre lo devengado por el actor y lo percibido por los demás trabajadores que hacen parte de la sociedad demanda.
8. Las pretensiones Nos. 03, 04 y 05 carecen de sustento fáctico, en tanto, en los hechos de la demanda no se menciona nada acerca de dichas prestaciones sociales.
9. Debe especificarse con precisión el valor de la cuantía, debiéndose calcular y tasar cada una de las pretensiones dinerarias que pretende ser reconocidas en el presente trámite, de conformidad con lo dispuesto el artículo 12 del C. P. L., con el fin de establecer la competencia de este despacho judicial en el presente trámite.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **ELÍAS ALEJANDRO PINEDA CRUZ** en contra de **CERVECERÍA DEL VALLE S.A.**, y la **AGENCIA DE SERVICIOS LOGISTICOS – ASL S.A.**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00135

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 49

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali. 14 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BLANCA OFIR MURILLAS** en contra de **COLPENSIONES con radicación No.2020-174**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020  
**AUTO No. 1114**

La señora **BLANCA OFIR MURILLAS**, a través de apoderado judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

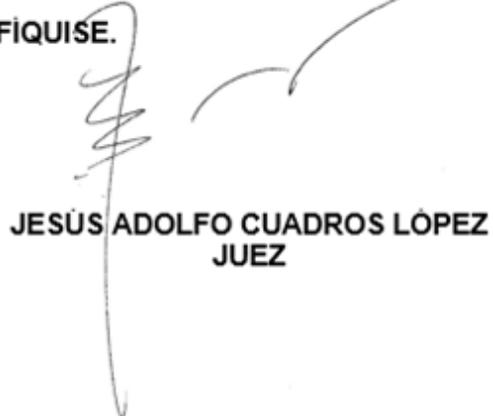
En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

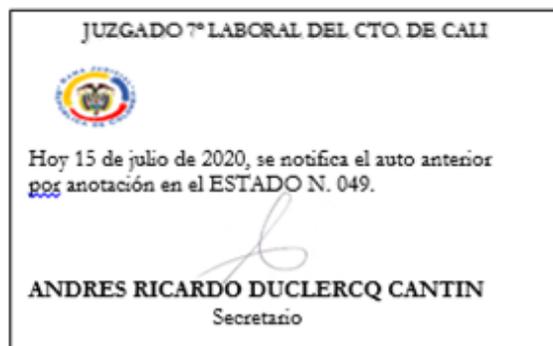
**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por **BLANCA OFIR MURILLAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

  
**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

EM



EM 2020-174

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Pasa a Despacho del señor Juez la presente DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA propuesta por **LUZ DARY RODRÍGUEZ POLANCO** en contra de **PRODUCTMAQUIL LTDA, con radicación No. 2020-00176**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1124**

Santiago de Cali, catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020).-

La señora **LUZ DARY RODRÍGUEZ POLANCO**, a través de apoderado judicial, instaura DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA en contra de **PRODUCTMAQUIL LTDA**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a la demandada, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*.
2. Los hechos de la demanda no son claros, dado que no se indican los salario percibidos por la demandante durante toda su relación laboral con la entidad demandada.
3. En los hechos de la demanda no se especifica de manera clara y concreta si a la actora en algún momento de la relación contractual se le efectuó liquidación de prestaciones sociales, ni los valores que fueron liquidados, ni la forma como se liquidaron, ni los valores que realmente fueron pagados y los periodos a los que corresponden; y en caso positivo se

deberá aclarar si dichos valores son tenidos en cuenta o no en las pretensiones de esta demanda.

4. Los hechos de la demanda no son claros, toda vez que en los mismos no se indica con precisión las circunstancias por las cuales considera que la terminación de su contrato fue injusta, como tampoco se menciona la causal exacta de terminación del mismo.
5. Las pretensiones de la demanda no tienen respaldo fáctico suficiente en los hechos de la misma, en tanto, toda vez que no se indican en éstos, de manera concreta las prestaciones sociales que considera adeudadas por la parte demandada, debiéndose hacer las aclaraciones pertinentes en estos aspectos.
6. Las pretensiones de la demanda están mal dispuestas, toda vez que en las mismas no se especifican los periodos de tiempo de los cuales se derivan las sumas perseguidas, debiéndose indicar las sumas estimadas de cada una de las prestaciones solicitadas y discriminando los periodos a los que corresponden, a fin de facilitar el estudio y contestación de la presente demanda.
7. La liquidación de salarios y prestaciones sociales reportada en la demanda, no especifica los periodos de tiempo que se liquidan, los cuales deberán realizarse año a año, con el fin de establecer con claridad las sumas que se pretenden en el presente proceso.

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la DEMANDA ORDINARIA LABORAL, propuesta por **LUZ DARY RODRÍGUEZ POLANCO** en contra de **PRODUCTMAQUIL LTDA, con radicación No. 2020-00176**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE,**

**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez

May. 2020-00176

JUZGADO 7° LABORAL DEL CTO. DE CALI

Hoy 15 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N. 49

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**SECRETARIA.** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020, al Despacho del señor Juez el presente proceso informándole que la demandada PROTECCIÓN S.A., contestó en forma oportuna la demanda y quien además presenta llamamiento en garantía. Rad. 2019-00661. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTÍN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1100**

Santiago Cali, 14 de julio de 2020

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que PROTECCIÓN S.A., contestó la demanda dentro del término legal, por lo cual se procede a revisarla, encontrándose que la misma reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C. P. L., por lo que se tendrá por contestada.

También se advierte que llama en garantía a la compañía **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, fundando su petición en lo establecido en el Art. 64 del C.G.P., que permite a quien ha obtenido una póliza de seguros, exigir a la compañía que ha otorgado dicha póliza, el pago de las obligaciones que pudieren resultar en un proceso. La aseguradora **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, suscribió la póliza relacionada en el escrito contentivo del llamamiento en garantía visible a folio 694. Para resolver, **CONSIDERA**

A folios 170 y siguientes reposa copia de la póliza suscrita por **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, lo que permiten concluir que dicha petición reúne los requisitos del artículo 65 del C.G.P, aplicable por analogía a estas diligencias conforme lo prevé el artículo 145 del C. P. L., a lo cual se suma que a la luz del artículo 77 de la Ley 100 de 1993, de comprobarse que le asiste razón al demandante, **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, podría asumir obligación frente a aquél en relación con la póliza que suscribieron con la demandada, en consecuencia, es procedente integrar al proceso en tal calidad a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

Sin más consideraciones, se **RESUELVE**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte de **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ADMITIR** el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** presentado por la demandada contra **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente de la presente providencia a **SEGUROS BOLÍVAR S.A.**, como llamada en garantía, y córrasele traslado por el término de cinco (05) días hábiles que ordena la ley a fin que de contestación.

**CUARTO: ADVIERTASE** a **PROTECCIÓN S.A.** que si no logra la notificación a la llamada en garantía dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de este auto, el llamamiento será ineficaz (Art. 66 C.G.P.).

**QUINTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**  
El Juez,



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**

May.  
Rad-2019-00661



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Informo al señor Juez que hay actuaciones pendientes por resolver. Sírvase proveer.

  
**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO No.1113**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DTE: ALDEMIR HURTADO GONZALEZ Y/O**  
**DDO: TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA**  
**RAD: 2019-527**

Al revisar el expediente, y vislumbrándose que de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del Artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 28 del C.P.T. y de la S.S., la parte demandante no reformó la demanda y teniendo en cuenta que la parte demandada **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA.**, contestó la demanda en el término legal, se procede a revisar dicha contestación, observándose que reúne los requisitos establecidos en el artículo 18 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se tendrá por contestada.

Se advierte a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, conforme lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, a través de los diferentes acuerdos publicados con ocasión de la emergencia sanitaria y el más recientemente el Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, donde una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

En tal virtud, el juzgado **DISPONE:**

**PRIMERO: TÉNGASE** por **CONTESTADA** la demanda por parte del demandando **TRANSPORTADORA DE VALORES ATLAS LTDA**

**SEGUNDO: TÉNGASE** por **PRECLUIDO** el término que tiene la parte actora para reformar la demanda de conformidad al inciso 2º. Del artículo 15 de la Ley 712 de 2001 que modificó el Artículo 28 del C.P.T. y de la S.S.

**TERCERO:** Para la celebración de la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas, practica de pruebas, cierre del debate probatorio, alegaciones y si es del caso proferir sentencia en el

presente juicio, se señala el día **23 DE JULIO DE 2020, A LAS 9:00 A.M.**, fecha en la cual deben comparecer obligatoriamente las partes y sus apoderados.

**CUARTO:** La inasistencia de alguno de los sujetos procesales dará lugar a que se produzcan las consecuencias previstas en el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que de no estar de acuerdo con la realización concentradas de las etapas procesales de los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo informe al Despacho dentro del término de ejecutoria de esta providencia.

**SEXTO: ADVERTIR** a las partes que la audiencia se realizará de manera **VIRTUAL**, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS** dispuesta por el Centro de Documentación Judicial –CENDOJ, una vez realizado el agendamiento en el calendario virtual de este despacho, se les notificará el correspondiente *link* para el acceso a la diligencia a las partes y a sus apoderados judiciales a través del correo electrónico que hayan suministrado, con la advertencia que se realizará en la fecha y hora aquí programada.

**SEPTIMO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2019-527

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 049

**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO** en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, con radicación No. 2020-161, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1117**

La Señora **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO**, a través de apoderada judicial, instaure demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la

parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **BETILDE DEL ROSARIO GARCIA CARO** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-161

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 049

  
**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL:** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. A despacho del Señor Juez la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia propuesta por **CONSUELO OVIEDO VALENCIA** en contra de **COLPENSIONES Y/O, con radicación No. 2020-162**, pendiente para su admisión. Sírvase proveer.



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 14 de julio de 2020.  
**AUTO INTERLOCUTORIO No.1118**

El señor **RUBEN DARIO MACHADO CORDOBA**, a través de apoderada judicial, instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **COLPENSIONES Y/O**, la que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de la siguiente falencia:

Con la demanda no se aporta ningún documento que permita evidenciar que conjuntamente se envió por medio electrónico traslado de ella y de sus anexos a los demandados, por lo cual no es posible concluir que se haya cumplido con lo estipulado en el *artículo 6º del Decreto 806 de 2020*, que indica: *“Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda... “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”*

En virtud de lo anterior, se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la

parte actora un término de cinco (05) días hábiles para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

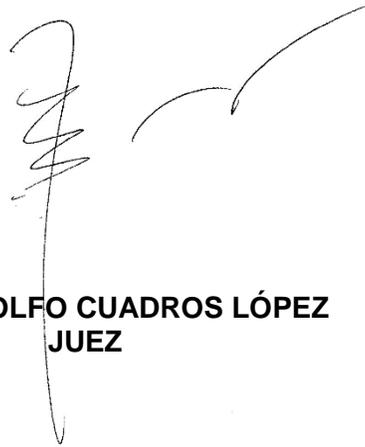
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral, propuesta **RUBEN DARIO MACHADO CORDOBA** en contra de **COLPENSIONES Y/O**, por los motivos expuestos.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

**TERCERO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFÍQUESE.**



**JESÚS ADOLFO CUADROS LÓPEZ**  
**JUEZ**

Mclh-2020-162

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI



Hoy 15 de julio de 2020, se notifica el auto anterior por anotación en el ESTADO N. 049



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**INFORME SECRETARIAL.-** Santiago de Cali, 14 de julio de 2020. Informo al señor Juez que en la presente demanda ordinaria de Primera Instancia propuesta por **JAIME CIFUENTES RAMÍREZ** en contra de **PORVENIR S.A. y OTROS**, se notifica personalmente a la Dra. MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO, en su calidad de apoderado judicial sustituta de **PROTECCIÓN S.A.**, del auto No. 4956 del 18 de diciembre de 2019. Sírvase proveer.



**ANDRÉS RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 731**

Santiago de Cali, 14 de julio de dos mil veinte (2020).-

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Juzgado;

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, portador de la T. P. No. 233.384 del C. S de la J., como apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A.**

**SEGUNDO: ACEPTAR** la sustitución de poder que realiza el Dr. ROBERTO CARLOS LLAMAS MARTÍNEZ, por lo cual, se reconoce personería para actuar a la Dra. MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO, portadora de la T. P. No. 314.924 del C. S de la J., como apoderada judicial sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**

**TERCERO: Realizar de manera inmediata**, la diligencia de notificación personal a la Dra. MARWIL ANDREA GARCÉS GALLEGO, en su calidad de apoderada judicial sustituto de **PROTECCIÓN S.A.**, del auto No. 4956 del 18 de diciembre de 2019, a través del cual se admitió la demanda.

**CUARTO: PUBLÍQUESE** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el CSJ entre otros y más recientemente en Acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE**



**JESUS ADOLFO CUADROS LOPEZ**  
Juez  
May. 2019-00797

JUZGADO 7º LABORAL DEL CTO. DE CALI  
Hoy 15 de Julio de 2020, se notifica el auto anterior  
por anotación en el ESTADO N.49



**ANDRES RICARDO DUCLERCQ CANTIN**  
Secretario